

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE CARTAGENA**

Cartagena D.T. y C. Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2008-0435-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES
ACCIONADO: PEDRO NACID HERRERA Y EDUARDO CHICA TORRES
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de Febrero de 2018 en el que se resolvió *"No acceder a la fijación de honorarios definitivos, ya que en auto de fecha 04 de Noviembre de 2009 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena se resolvió la fijación de gastos de curaduría."*

I.-ANTECEDENTES

Expresa la Curadora Ad-Litem designada que, se ha errado en la decisión de no fijar los honorarios que merece debido a que el Despacho confunde los gastos de curaduría con el concepto de honorarios definitivos.

Señala que en el auto de fecha 04 de Noviembre de 2009 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena no se fijaron honorarios, sino los gastos provisionales para el ejercicio del cargo.

En consecuencia, solicita que se efectúe la fijación de los honorarios teniendo en cuenta que la labor consistió en una gestión de vigilancia permanente del proceso y en la defensa técnica apropiada durante casi 10 años por la represión judicial y la reasignación a distintos Despachos judiciales.

Que al momento de efectuar la fijación de los honorarios se determine que, su pago corresponde a la parte demandante con base en el artículo 338 del C.P.C, ya que si se fija a favor de la parte demandada, hará nula toda oportunidad de cobro debido a que se desconoce su paradero.

El traslado del recurso de reposición se dio en fecha 06 de Marzo de 2018, sin que la parte ejecutada recorriera el traslado del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **reincorporó** en este Juzgado el 02 de Mayo de 2018, **atendiendo la licencia por enfermedad que me fue conferida**, encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho, en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.

1. Del recurso de reposición que se resuelve:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

- *Del Recurso de Reposición contra el numeral primero del auto de fecha 22 de Febrero de 2018.*

En auto de fecha 22 de Febrero de 2018, la entonces titular del Despacho no accedió a la fijación de honorarios definitivos ya que el auto de fecha 04 de Noviembre de 2009 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena se resolvió la fijación de gastos de curaduría.

El problema jurídico en el sub lite consiste en establecer en primer lugar cual es el significado de honorarios definitivos y gastos de curaduría a fin de determinar si son conceptos iguales o distintos, para posteriormente determinar si se deben fijar o no honorarios definitivos a la recurrente por su funci

En sentencia C-083 de 2014, la Honorable Corte Constitucional sostuvo: que los *"honorarios que se paga al curador ad litem en retribución por los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos por ser una forma de trabajo."* Y definió los gastos de curaduría como los que: *"se señalan para sufragar los gastos en los que puede incurrir el curador, que no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos tales como posibles gastos de transporte, papelería etc."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los gastos de curaduría son aquellas sumas de dinero que el auxiliar de la justicia necesita para sufragar los gastos que comporta el ejercicio de su cargo, tales como: el pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros. Y los honorarios del curador ad litem, son la retribución por el trabajo que ha desempeñado al finalizar la labor encomendada.

Así mismo, la Corte Constitucional en la precitada sentencia de exequibilidad reitera y hace énfasis en que *"los gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"*.

Es así, como el Juzgado de origen esto es, el Sexto Civil Municipal en auto de fecha 04 de Noviembre de 2009 señaló como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 visible a folio 42 del C.P.

Ahora bien, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

En la misma sentencia C-083 de 2014, se señaló que: *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico,*

PROCESO: Ejecutivo Singular
 RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2008-0435-00
 ACCIONANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES
 ACCIONADO: PEDRO NACID HERRERA Y EDUARDO CHICA TORRES
 TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación."

De lo expresado se colige que, efectivamente le asiste razón a la recurrente en lo que se refiere a que los gastos de curaduría y los honorarios definitivos son conceptos distintos y en consecuencia en el sub exámine solo se encuentran fijados los gastos de curaduría por el Juzgado de origen, sin que se observe fijación de honorarios definitivos a favor de la mencionada auxiliar de la justicia.

- De la fijación de honorarios definitivos a la curadora ZULAY RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Ahora bien, en vigencia del Código General del Proceso, las funciones del curador ad-litem deberán ser ejercidas de forma gratuita esto es, según el artículo 48 Numeral 7 de la normatividad que establece "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.**"

De lo anterior se colige que actualmente a los curadores ad litem no le es dable asignarles o atribuirles honorarios definitivos, teniendo en cuenta que solo se generan gastos de curaduría. Sin embargo, en el sub examine se evidencia que la curadora ad litem fue designada en fecha 04 de Noviembre de 2009, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es decir, tiene derecho a que se le fijen honorarios definitivos, de conformidad al artículo 625 del C.G.P, por lo que los mismos se tasaran en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE (\$731.717.00), correspondiente a un salario mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de Febrero de 2018 por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de Febrero de 2018, por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos al curador ad-litem Doctora ZULAY MARIA RODRIGUEZ BERMUDEZ la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE (\$731.717.00), correspondiente a un salario mensual legal vigente, que deberá cargarse a las costas del proceso y que a su vez deberá asumirlo a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY
 Juez

